



Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia de 17 septiembre 1992

[RJ\1992\7176](#)

DELITOS ELECTORALES: votar dos veces en la misma elección; **PRESUNCION DE INOCENCIA:** existencia de prueba.

Jurisdicción: Penal

Recurso núm. 5758/1990

Ponente: Excmo Sr. luis román puerta luis

El T.S. declara no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por Mariano P.A. contra sentencia de la Audiencia que le condenó como autor de un delito electoral, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, 30.000 pts. de multa e inhabilitación especial para cargo público electivo y de derecho a ser elegido para tal cargo público durante el tiempo de seis años y un día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El único motivo de casación, formulado por la representación del acusado al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la «aplicación indebida del art. 142 de la Ley 5/1985, de 19 junio (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080)», por las siguientes razones: a) por falta de acreditación en el procedimiento de las hojas talonarias a que se refiere el art. 78.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General; b) porque «no existe ni una sola declaración testifical que propicie la conclusión de que mi representado votó dos veces»; y, c) porque «la mera existencia de un listado donde se consigna una anotación, ..., no es prueba de cargo, ...».

Por todo ello, entiende la parte recurrente que existe vulneración del principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO.-

El art. 142 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General define como delito electoral el hecho de que una persona vote dos o más veces en la misma elección. Y eso es, precisamente, lo que hizo el hoy recurrente, según se desprende claramente del relato de hechos probados de la sentencia recurrida. En principio, pues, no puede hablarse de infracción de ley «por aplicación indebida» del referido artículo.

Por su parte, el art. 78.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General -referente al nombramiento de interventores- dispone que «las hojas talonarias por cada interventor habrán de estar divididas en cuatro partes: una, como matriz, para conservarla el representante (de la candidatura); la segunda, se entregará al interventor como credencial; la tercera y cuarta, serán remitidas a la Junta de Zona, para que ésta haga llegar una de éstas a la Mesa Electoral de que forma parte y otra a la Mesa en cuya lista electoral figure inscrito para su exclusión de la misma».

El relato fáctico de la sentencia recurrida no dice que, en el presente caso, se diera cumplimiento a dicha exigencia legal, pero, es evidente que tampoco dice que fuese incumplida. Mas, con independencia de ello, es patente también que el delito electoral lo comete el elector que vota dos o más veces en una misma elección, con olvido y menosprecio de uno de los principios básicos de la democracia (un hombre: un voto), sin que tal infracción penal se halle vinculada al previo cumplimiento de aquella exigencia legal.

TERCERO.-

Por otra parte según razona el Tribunal de instancia, el hecho de la doble votación ha sido acreditado -aparte de la prueba documental- por el testimonio del Presidente y Vocales de la Mesa en que estaba censado el acusado y por la persona que redactó la lista de votantes, así como por el propio reconocimiento del interesado, que confesó había votado en la Mesa donde actuó como interventor.

Finalmente, procede reconocer igualmente que la afirmación de la parte recurrente que los listados no son prueba de cargo carece de todo fundamento, ya que la facultad de valorar las pruebas corresponde al Tribunal de instancia [v. art. 117.3 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) y art. 741 de la LECrim].

En todo caso, en orden al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), al que expresamente hace mención la parte recurrente, debe destacarse que el Tribunal de instancia ha motivado adecuadamente la sentencia (art. 120.3 de la Constitución), haciendo especial referencia de los medios probatorios en que ha fundado su convicción sobre los hechos que se declaran probados (el listado de la Mesa, los testimonios del Presidente, de los Vocales y de la persona que redactó el listado correspondiente a la Mesa en que el acusado estaba censado, y el propio reconocimiento del interesado, al confesar que había votado en la Mesa en la que actuó como interventor).

En conclusión, no cabe apreciar infracción de ley (art. 142 LOREG) ni tampoco del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Procede la desestimación del motivo.